

Señores:

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)

E.S.D.

DANNY FABIAN GUIO MUÑOZ, mayor de edad, identificado civilmente con la C.C. No. 7.181.859 expedida en Tunja, por medio de la presente interpongo ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo de protección constitucional consagrado en el artículo 86 de la C.P. en contra de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC), EL COMITÉ ELECTORAL Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA MISMA UNIVERSIDAD**, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al voto, y a la confianza legítima consagrados en los artículos 40 y 29, y conforme a las siguientes:

II. HECHOS

ANTECEDENTES DE LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR GRADUADOS

1. Mediante la Resolución No. 1825 de 26 de abril de 2021 se REGLAMENTA Y CONVOCA el proceso de Elección del Representante de los GRADUADOS ante el CONSEJO SUPERIOR de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
2. A través de la **Resolución No. 2075 de 21 de mayo de 2021** se resuelve una solicitud de revocatoria y se modifican los artículos 2, 5, 9, 11, 12, 14, 15 y 24 de la Resolución No. 1825 del 26 de abril de 2021, mediante la cual se reglamentó y convocó el Proceso de Elección del Representante de los **GRADUADOS**, ante el **CONSEJO SUPERIOR** de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
3. Por medio de la **Resolución No. 2162 de 28 de mayo de 2021** se **SUSPENDE** el proceso de elección del representante de los **Graduados**, ante el **Consejo Superior** de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, convocado mediante Resolución No. 1825 del 26 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 2075 de 2021; en cumplimiento a la medida provisional, establecida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, decretada mediante oficio del 27 de mayo de 2021 dentro del Proceso No. 1500131530032021-00104-00.
4. A través de la **Resolución 2336 del 16 de Junio de 2021** se **REANUDA** el Proceso de Elección de los **Graduados** ante el **Consejo**

Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y se modifican los artículos 2º, 4º, 6º, 7º, 8º, y 9º de la Resolución No. 2075 del 21 de mayo de 2021, la cual modificó la Resolución No. 1825 del 26 de abril de 2021.

5. Por medio de la Resolución 2873 de 2021 se modificaron las anteriores resoluciones.
6. Mediante la Resolución 2936 del 2 de agosto de 2021 se suspendió el proceso de elección, en cumplimiento de la medida provisional ordenada Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, decretada mediante auto del 2 de agosto de 2021, en el trámite de la Acción de Tutela No. 2021-00055

● **RELACIONADOS CON LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL VOTO**

1. Soy egresado de la UPTC.
2. En el literal f del artículo 8 del Estatuto General de la UPTC, Acuerdo 066 de 2005, se señala que el Consejo Superior se encuentra integrado por, entre otros, un representante de los egresados, elegido por voto directo de los egresados:

DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 8.- El Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad, y está integrado por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
- b) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.
- c) El Gobernador del departamento de Boyacá.
- d) Un Representante de las Directivas Académicas, Decano de Facultad, con asiento en el Consejo Académico, elegido por voto directo de las Directivas Académicas, para un periodo de dos (2) años.
- e) Un Representante de los Docentes, profesor escalafonado en la categoría, al menos, de asociado, de tiempo completo, y con una antigüedad no menor de cuatro (4) años en la Universidad, elegido por voto directo de todos los profesores escalafonados, para un periodo de dos (2) años.
- f) Un Representante de los Egresados de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con título y experiencia profesional no menor de cinco (5) años, sin vínculo laboral ni contractual con la Universidad, elegido por voto directo de los egresados, para un periodo de dos (2) años.

3. Habitualmente la UPTC convocaba a la elección del representante de graduados ante el CSU, estableciendo un trámite presencial en el cual los graduados se presentaban en alguna sede de la universidad con su

documento de identidad para ejercer su derecho al voto. Lo anterior se puede corroborar en las Resoluciones 3465 de 2017; 1682 de 2019 y 2261 de 2019.

4. Con ocasión de la emergencia sanitaria relacionada con el Covid-19 la UPTC expidió la Resolución 1825, *"Por la cual se REGLAMENTA Y CONVOCA el Proceso de Elección del Representante de los GRADUADOS ante el CONSEJO SUPERIOR de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia"*, en dicho acto administrativo la universidad reglamentó el trámite virtual para la elección del representante de los graduados ante el Consejo Superior Universitario y el procedimiento para la conformación del censo de graduados de la UPTC.
5. La universidad justifica la creación del censo en razón a que actualmente no cuenta con los datos de contacto de los egresados.
6. Si bien la universidad goza de autonomía para establecer la forma y los métodos para elegir a los representantes de sus estamentos, esa autonomía no puede ser absoluta, ni mucho menos vulneratoria de los atributos de universalidad e igualdad que contiene el derecho al voto, toda vez que, con la conformación del censo se restringe el voto a aquellos que por diversas circunstancias no pudieron incluirse en mencionado censo, además traslada la carga de la conformación del censo al elector, es claro que le corresponde a la universidad tal obligación y no le debe ser trasladada a los graduados de acuerdo con lo previsto por el decreto antitrámites (decreto 019 2012), ni tampoco es viable supeditar el derecho de elegir sus representantes sólo cuando se cumpla una formalidad creada para esta elección.
7. El trámite para la elección del representante de los graduados ante el Consejo Superior Universitario resulta engorroso y discriminatorio en razón a que impone cargas excesivas que los graduados los cuales no están en la obligación de soportar tales trabas e impedimentos a su derecho al voto, puesto que la universidad limita el voto únicamente a quienes se hayan inscrito hasta en una fecha determinada, inscripción rodeada de cargas innecesarias, mal informadas y que ha cambiado de manera repentina, generando desinformación y falta de confianza en la elección que se avecina.
8. Es preciso anotar, que el censo aludido por la Universidad ya estaba creado y contenía en su haber más de cuatro mil (4000) graduados, a quienes no se les impone las mismas obligaciones que a los demás graduados para votar, esto es, enviar un correo electrónico con copia de cédula de ciudadanía y del diploma o acta de grado.
9. Por otra parte, la resolución estableció que la universidad publicará un listado con el censo parcial resultado de las inscripciones que se hicieron, hecho que

a la fecha no ha ocurrido, lo que no permite evidenciar si aquellas personas que ya estaban en el censo si cumplieron con los requisitos previstos en la resolución 1825 y cercenando de forma clara el derecho de aquellos que consideran que pueden o deben presentar reclamaciones al respecto, tal y como lo señala el calendario electoral, el mismo que ya se incumplió por la UPTC.

10. Ahora bien, el mencionado Decreto 019 de 2012 impone la obligación a las entidades públicas de mantener sus bases de datos actualizadas, sin embargo, este proceso con respecto a los graduados es inexistente, ineficiente e ineficaz, ya que, de más de cien mil (100.000) graduados de la universidad, a la fecha solo hay inscritos seis mil (6.000) graduados aproximadamente, al comparar la cifras se evidencia que no está inscrito en el censo propuesto, esto es ni siquiera el 10% de la población graduada de la universidad. Se puede concluir entonces que al 90% restante de los graduados upetecistas les está vedado el voto por el hecho de no cumplir con las cargas que estableció sin ningún fundamento la universidad, para poder elegir a su representante.
11. La universidad confunde y mezcla dos temas totalmente diferentes, hecho que evidencia la falta de técnica y de racionalidad del proceso de convocatoria promovido. Por un lado, la conformación del censo de graduados y por otro la elección del representante de graduados ante el Consejo Superior Universitario.
12. **De conformidad con el Estatuto General de la Universidad (literal f del artículo 8 del Acuerdo 066 de 2005), el censo electoral está conformado por todos y cada uno de los graduados, sin que hubiera dispuesto que los egresados debíamos solicitar la inclusión mediante correo electrónico en el censo electoral.**
13. **Es totalmente inadmisibles que la UPTC supedite el voto a que se solicite la inclusión en el censo, máxime cuando como ya se indicó, por el solo hecho de ser graduado ya tengo derecho a votar, tal y como lo dispone el referido Estatuto General de la Universidad.**
14. En anteriores ocasiones nunca se exigió el requisito de solicitar la inclusión en el censo electoral mediante correo electrónico, por lo que es claro que la mencionada actividad atenta contra los derechos fundamentales a elegir, a la igualdad, a la buena fe y la confianza legítima de los más de noventa mil graduados de la universidad quienes no se encuentran inscritos en el censo, a quienes se les está vulnerando el derecho fundamental de elegir, pese a cumplir con los requisitos necesarios (por el solo hecho de ser graduado) para participar de la elección de representante, la universidad pretende de manera

automática excluirlos de la posibilidad de elegir su representante ante el Consejo Superior Universitario.

- **DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

1. Proferida la resolución 1825 de 2021 *"Por la cual se REGLAMENTA Y CONVOCA el Proceso de Elección del Representante de los GRADUADOS ante el CONSEJO SUPERIOR de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia"*. Se impone la obligación a los graduados upetecistas de inscribirse en un censo y para el efecto se debe adjuntar copia de la cédula y del diploma y/o acta de grado para poder ser incluidos en el censo y después si votar en la elección de los graduados ante el CSU.
2. Luego la resolución 2336 de 2021 modifica el calendario electoral para la elección del representante de los graduados ante el CSU, e impuso condiciones que la misma Universidad no ha cumplido. En el artículo 6° de la prenombrada resolución la cual expresa: *"ARTÍCULO 6°. Modificar el artículo 7° de la Resolución No. 2075 del 21 de mayo de 2021, así: El día jueves 22 de julio 2021, será publicado en la página web institucional (<https://ve.uptc.edu.co/>), el listado de documentos de identidad de los graduados que hacen parte del Censo Electoral y que están habilitados para votar dentro del presente proceso electoral"*, finalmente la universidad no cumplió con la publicación del mencionado censo, hecho que deja entrever la falta de transparencia y claridad frente al proceso, posterior al flagrante incumplimiento se profirió una resolución más, la 2873 por la cual se modifica nuevamente el calendario electoral, manifiesta el desconocimiento del contexto de la universidad frente a sus estamentos y en concreto a los graduados, ya que no se sabe quiénes cumplieron con los requisitos y quiénes no, violando a éstos de manera fehaciente el principio de confianza legítima y el derecho al debido proceso.
3. A su vez, se presenta la irregularidad relacionada con que hay personas que se inscribieron en el censo, pese a los continuos cambios y no aparecen registradas en el aplicativo dispuesto para la respectiva verificación, sin explicación alguna del porque no fueron inscritos o en defecto, porque no fueron aceptados para hacer uso de su derecho al voto.
4. Prueba de ello es la prenombrada resolución 2873, la cual en su parte motiva expone lo siguiente: *"Que una vez culminada la etapa de solicitud de inclusión al censo electoral, la administración a través de la secretaría general en conjunto con la dirección de las Tics, revisaron una a una las solicitudes presentadas por los graduados interesados en participar en el proceso*

democrático. Conforme con la validación realizada, se evidencia un presunto fraude frente a los formatos "autenticados en notaria", así como la suplantación de graduados entre otros por lo que la administración procedió a poner en conocimiento del posible fraude detectado en la revisión de documentos y sus anexos ante las notarías involucradas así como a la Fiscalía General de la Nación".

5. Adicional, es claro que el sistema que se ha dispuesto no está siendo usado por la misma universidad, ya que permite la inclusión en el censo NO como lo establecen las resoluciones 1825 y 2336 de 2021, sino a través del aplicativo de votación y sin anexar copia de la cédula y el diploma y/o acta de grado, haciendo evidente la desinformación, el desorden y la vulneración del derecho a elegir a nuestro representante.
6. Por lo anteriormente expuesto se evidencia que el proceso de convocatoria a la representación de los graduados carece de garantías, se observa que en las resoluciones expedidas por la universidad no se ha garantizado el debido proceso a la personas que incurrir en los supuestos fraudes, ya que no se vislumbra el espacio para que los implicados controviertan la situación presentada y con ello validen su voto. A la fecha no se ha publicado el censo electoral de que tratan las Resoluciones 2075 y 2873 de 2021, todo lo anterior redundando en la falta de garantías y por tanto la vulneración de los principios de transparencia, publicidad y eficacia como principios de la función pública y parte integral del debido proceso administrativo como se expone en el capítulo de la fundamentación jurídica del presente escrito.

III. PETICIONES

En razón de los anteriores hechos y situaciones que vulneran mis derechos, solicito:

1. Sean tutelados mis **derechos fundamentales a elegir, a la igualdad y a la aplicación del debido proceso**, toda vez que las resoluciones proferidas por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia impiden mi libre ejercicio al voto, al exigirme requisitos que afectan el debido proceso administrativo y vulneran mi derecho a la igualdad con otros egresados que por tener en la actualidad vinculación directa con a UPTC no se les exige que se inscriban en el censo electoral, imposibilitando así mi derecho que tengo como egresado de elegir quien represente mis derechos e intereses.
2. Ordenar a la Universidad que deje sin valor y efecto jurídico alguno, por ser abiertamente violatorias de los derechos invocados, las siguientes resoluciones:

- Resolución No. 1825 de 26 de abril de 2021
- Resolución No. 2075 de 21 de mayo de 2021
- Resolución No. 2162 de 28 de mayo de 2021
- Resolución No. 2336 del 16 de junio de 2021
- Resolución No. 2873 del 1127 de julio de 2021

Esta solicitud se eleva puesto que las señaladas resoluciones transgreden el ejercicio al derecho al voto, así como carecen de transparencia en la ejecución de los procedimientos para la constitución del censo; a través del cual no solo impone una carga a la totalidad de la comunidad de egresados, sino que genera requerimientos adicionales para quienes se no encuentran en cargos administrativos o vinculados actualmente con la UPTC.

3. Ordenar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - Comité Electoral convocar a elecciones del Representante de los GRADUADOS - EGRESADOS ante el CONSEJO SUPERIOR, en el cual se incluya a la totalidad de la población egresada de la Universidad, en la que se facilite la posibilidad de sufragar con el documento de identidad, sin cargas injustificadas, tan solo acreditando la ciudadanía y la calidad de egresado.

4. Ordenar que en garantía de la transparencia del proceso de selección de representantes para la comunidad de graduados-egresados de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, se realice la votación de forma presencial o en su defecto, se genere un sistema mixto que sea ampliamente difundido y permita la votación en condiciones de igualdad, en el que puedan votar todos y cada uno de los egresados.

IV. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Corte Constitucional ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este caso, el perjuicio irremediable de acredita con los siguientes motivos:

- a) En las elecciones anteriores se permitió a los egresados participar en las elecciones sin necesidad de solicitar su inclusión en el censo electoral, situación que fue modificada con la Resolución 1825, en la cual, de conformidad con el artículo 10 sólo se incluye en el censo parcial las personas que se desempeñan en la actualidad en cargos administrativos, de docencia o son estudiantes activos de posgrado, constituyéndose en una clara limitante para los egresados que no se encuentran vinculados a la universidad, a quienes se les exige, en los términos del artículo 11, que diligencien una solicitud de inclusión, la cual debe ser autenticada ante notario o cónsul, trámite a todas luces que conlleva a que se imponga una carga totalmente desproporcionada a quienes deseamos participar en la escogencia de nuestro representante al Consejo Superior.
- b) El trámite de solicitud de inclusión en el censo electoral, especialmente por la exigencia de autenticación de la petición, va en contravía del artículo 2 de la Constitución Política, que dispone como un fin esencial del Estado el de *"facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan"*, lo cual no ocurre en este caso, pues con dicha resolución la universidad impone una barrera para la participación de sus egresados en el certamen democrático, aunado a que vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que la misma exigencia no se realiza respecto de quienes, como ya se anotó, a la fecha se encuentran vinculados como trabajadores, docentes o estudiantes de postgrado de la UPTC.
- c) En el Acuerdo 035 de 2020 se señaló en el artículo 19 que se entiende por censo electoral, siendo éste el conjunto de personas que tienen derecho a elegir, en los diferentes procesos electorales, por la naturaleza de la elección como los graduados para este caso, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 20, el censo debe ser generado y avalado por el competente, que en este caso sería la Oficina de Registro, conforme a lo indicado en el artículo 24 del Acuerdo 063 de 2016, el cual en el literal f, señala como función de esta dependencia:
- "Suministrar información estadística sobre estudiantes inscritos, matriculados, graduados y graduados..."*
- d) En el literal f) del artículo 8 del Estatuto General de la Universidad se dispuso que el representante de los egresados sería elegido por voto directo de los egresados.
- e) De lo anterior, se puede concluir que el procedimiento señalado en la Resolución 1825 de 2021 para conformar el censo, no se ajusta al Estatuto General de la Universidad y otros Acuerdos expedidos por el Consejo Superior, en los cuales claramente se estableció el procedimiento mediante

el cual conformaría el censo electoral, sin que en ningún momento se estableciera la carga que se pretende imponer con la referida resolución.

- f) Es del caso señalar que el Acuerdo 035 de 2020, en el título VII, aborda lo referente a la conformación del censo electoral, por ende, al establecer un procedimiento diferente mediante la resolución 1825, desconoce la normatividad que regula el tema expedida por el Consejo Superior.
- g) De otra parte, es de anotar que la exigencia de las autenticaciones notariales y trámites consulares a los egresados, establecidas en el artículo 10 de la Resolución 1825 va en contravía de lo señalado en el inciso tercero del artículo 25 del Decreto 19 de 2012 *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"*, en donde se señala que los documentos privados, como es el caso del *"formato de solicitud"*, se presumen auténticos mientras no se compruebe lo contrario, razón por la cual resulta improcedente imponer estas cargas de autenticación a los egresados, pues a todas luces restringen sus derechos de participación política en la elección de su representante y es una medida en cierta medida ilegal.
- h) El cronograma fijado para la elección del representante de graduados ha sido incumplido por la misma universidad, al punto que ha proferido resoluciones modificando el calendario cuando el plazo fijado con anterioridad para la publicación del censo electoral ya había expirado.
- i) El mecanismo de solicitud de inclusión en el censo electoral, según lo señalado por la misma universidad, presuntamente generó inscripciones fraudulentas (suplantación), lo cual afecta mis derechos a elegir, en la medida que personas que no son graduadas de la UPTC van a terminar participando en la elección e incidiendo en el resultado final.
- j) Aunado a lo anterior, dicho mecanismo excluye a los graduados que no solicitan la inclusión en el censo electoral, lo cual va en contravía del derecho a elegir. Sumado a que no se le exige ese trámite engorroso a quienes en la actualidad se encuentran vinculados a la Universidad, vulnerando el derecho a la igualdad entre los egresados, al generar una distinción sin justificación válida.
- k) De adelantarse las elecciones de manera presencial se garantiza la participación de todos los egresados.
- l) No existe otro mecanismo de defensa judicial al cual se pueda recurrir para prevenir un perjuicio irremediable.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO AL VOTO EN EL ESTADO DE DERECHO-Sujeción de ejercicio

En el Estado de Derecho, el ejercicio individual y colectivo del derecho al voto, está sujeto a condiciones normativas que establecen las condiciones de validez, tanto del voto individual, como de la actividad electoral en sí considerada. La democracia precisa de tales condiciones, a fin de garantizar que la decisión contenida en el voto sea una genuina expresión de la voluntad individual y no el producto del ejercicio de poderes sobre la persona. Se busca rodear de garantías, pues, el ejercicio libre del voto, apunta a alcanzar condiciones de transparencia máxima en el proceso electoral.

DERECHO AL SUFRAGIO- Principios clásicos/**REGIMEN DEMOCRATICO**-Determinación

El desarrollo del derecho electoral desde el siglo XIX ha llevado a la formulación y aceptación general de cuatro principios clásicos del sufragio, de acuerdo con los cuales el voto debe ser universal, igual, directo y secreto. La categoría de universal significa que el voto es un derecho que le corresponde a todos los nacionales de un país, independientemente de su sexo, raza, ingresos y propiedades, educación, adscripción étnica, religión u orientación política. El derecho de sufragio responde al concepto de igualdad cuando los votos de todos los ciudadanos - sin importar, nuevamente, su condición social, económica, religiosa, política, etc. - tienen el mismo valor numérico para efectos de la distribución de las curules o cargos en disputa. Igualmente, será directo en la medida en que los ciudadanos puedan elegir a sus representantes o gobernantes, sin necesidad de intermediarios que decidan independientemente sobre el sentido de su voto. El voto es secreto en la medida en que se garantiza al ciudadano que el sentido de su elección no será conocido por las demás personas, situación que le permite ejercer su derecho de sufragio sin temer represalias o consecuencias adversas, con lo cual podrá ejercer su derecho de sufragio de manera completamente libre. La importancia de los principios del derecho electoral se evidencia en el hecho de que su aplicación o inaplicación es tenida en cuenta en el momento de entrar a definir si un determinado régimen político es democrático o no¹.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Alcance

"El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1998/T-261-98.htm>

la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”...

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA- Concepto

"En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”².

DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO-Debe ser entendido en su doble dimensión derecho-función

El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o,

² Cconst C-131 -04, M.P. CLARA INES VARGAS, En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-131-04.htm>

también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado³.

**DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-
Consagración constitucional**

El derecho al debido proceso administrativo: (i) es de rango constitucional; (ii) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (iii) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iv) debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo⁴.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales: Las resoluciones expedidas por la Universidad se encuentran en el siguiente link:

http://www.uptc.edu.co/secretaria_general/elecciones/cons_superior/cs_graduados_2021

2. Los diferentes acuerdos señalados en esta acción de tutela pueden ser consultados en el siguiente link:

http://www.uptc.edu.co/secretaria_general/consejo_superior/acuerdos_2021/index.html

³ En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2014/T-232-14.htm>

⁴ En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2016/T-687-16.htm>

3. De oficio: solicito se oficie a la UPTC - Secretaría General - Comité Electoral, para que certifique:

- Número de graduados de la universidad que de acuerdo con los estatutos de la UPTC pueden ser electores de su representante ante el Consejo Superior.
- Número de graduados que a la fecha solicitaron su inclusión en el censo electoral a través del mecanismo de inscripción dispuesto por la universidad mediante la Resolución No. 1825 de 26 de abril de 2021 y sus respectivas modificaciones.
- Número de graduados a quienes se les validó la solicitud de inclusión en el censo electoral y en consecuencia pueden votar para elegir su representante ante el Consejo Superior.
- Mecanismo usado por el Comité Electoral para validar las solicitudes de inclusión en el censo electoral.
- Señale si en los casos de presunto fraude se incluyeron o se excluyeron a dichos graduados del censo electoral.
- Indique si se le dio la posibilidad de ejercer su derecho de defensa a quienes presuntamente incurrieron en fraude.
- Certifique el mecanismo usado para las elecciones de egresados ante el Consejo Superior en los últimos 6 años.
- Certifique si en las elecciones anteriores de graduados para el Consejo Superior también se presentó fraude. En caso positivo señalar las modalidades utilizadas.
- Fecha de publicación de las resoluciones proferidas con ocasión de la elección de egresados.
- Certifique si la publicación de la Resolución 2873 del 27 de julio de 2021, fue posterior al vencimiento del plazo señalado para expedir el censo electoral de conformidad con el cronograma establecido en la Resolución 2336 del 16 de junio de 2021.
- Certifique todos y cada uno de los motivos que han generado modificaciones recurrentes al calendario electoral para la elección de graduados.

- Certifique los mecanismos utilizados para dar a conocer a los egresados de la UPTC las modificaciones del censo electoral, especificando de manera clara la fecha de los mismos.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado acción de tutela o demanda, de cualquier naturaleza, relacionada con los mismos hechos a que hace referencia el presente asunto y respecto de las mismas partes.

VI. ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía
2. Título otorgado por la UPTC y/o acta de grado.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en el correo electrónico: fabianguio1982@gmail.com. Celular: 3214445303. **AUTORIZO QUE TODAS LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN A ESTE CORREO ELECTRÓNICO.**

Para efectos de notificaciones a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia estas se podrán efectuar a la cuenta notificaciones.judiciales@uptc.edu.co

Cordialmente,



DANNY FABIAN GUIO MUÑOZ
C.C. No. 7.181.859 expedida en Tunja